

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 178-08

QUE DISPONE LA MIGRACIÓN DE LA FRECUENCIA 96.1 MHZ, ASIGNADA A FAVOR DE LA CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV), A LA FRECUENCIA 99.5 MHZ, PARA LAS REGIONES SUR Y ESTE DEL PAÍS, A LOS FINES DE SOLUCIONAR INTERFERENCIAS PERJUDICIALES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la sentencia No. 003-2007-00232, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, con fecha 7 de mayo de 2008.

Antecedentes.-

1.- Con fecha 15 de marzo de 1993, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), expidió el Certificado de Licencia No. 497, registrado en el Libro No. 3, Folio 299, mediante el cual autorizó a **Radio Televisión Dominicana**, en la actualidad **Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV)**, a operar un transmisor para el servicio de radiodifusión comercial, con una potencia de 3.5 kilos, con cobertura en todo el territorio nacional;

2.- La Cámara de Cuentas de la República, actuando en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó con fecha 12 de diciembre de 2006, su Sentencia No. 5906, cuyo dispositivo, copiado a la letra, es el siguiente:

PRIMERO: Se fusionan los Expedientes Nos. 40-2006 y 59-2006, relativos a los recursos contencioso-administrativos, interpuestos por la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), por tratarse de las mismas partes, tener las mismas causas y el mismo objeto;

SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO) (sic), contra la Corporación (sic) de Radio y Televisión (CERTV), por haber sido interpuesto en tiempo en tiempo hábil y de conformidad con las prescripciones contenidas en la legislación que regula la materia;

TERCERO: Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, por ser justo y descansar sobre incuestionables fundamentos legales;

CUARTO: Ratifica el derecho de la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), para operar en la frecuencia 96.3 Mhz FM, en todo el territorio Nacional, exceptuando la ciudad de Santo Domingo;

QUINTO: Rechaza los pedimentos formulados mediante escrito de defensa, por la Corporación de Radio y Televisión (CERTV), por improcedentes y carentes de base legal;

SEXTO: Ordena al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en sus atribuciones de órgano regulador de las telecomunicaciones, que tome las medidas pertinentes, tendentes a lograr el cese de las interferencias que afectan las transmisiones de la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO);

3.- Los días 9 y 13 de febrero de 2007, respectivamente, la **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)** y el **INDOTEL**, depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia sendos memoriales de casación contra la sentencia No. 5906, del 12 de diciembre de 2006, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, cuyo dispositivo se encuentra precedentemente copiado;

4.- El día 7 de mayo de 2008, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 003-2007-00232, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

“Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) y por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 12 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;”

5.- Mediante acto de alguacil No. 273/2008, de fecha 12 de mayo de 2008, instrumentado por el Ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. por A.**, notificó al **INDOTEL** la sentencia No. 003-2007-00232, de fecha 7 de mayo de 2008, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; advirtiendo al **INDOTEL** en el referido acto de alguacil la concesionaria **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. por A.**, que la notificación se efectuaba para todos los fines y consecuencias legales que fueran pertinentes, así como para los mandatos o ejecuciones que este tipo de decisión entrañan;

6.- Posteriormente, la **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, depositó en el **INDOTEL**, con fecha 23 de junio de 2008, una “Solicitud de Reordenamiento de frecuencia en el espectro radioeléctrico”;

7.- El día 8 de agosto de 2008, el gerente del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER), por vía del informe No. SM-M-175-08, comunicó al Director Ejecutivo de este órgano regulador los resultados de las mediciones realizadas a raíz de las citadas decisión judicial y “solicitud de reordenamiento”; y, en dicho sentido, sugirió lo siguiente: **(i)** asignar a favor de la **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)** la frecuencia **99.5 MHz**, en sustitución de la frecuencia **96.1 MHz**, para las Regiones Sur y Este del territorio nacional; y **(ii)**, en la Región del Cibao, conservar la misma frecuencia, **96.1 MHz**,

a favor de la **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, disponiendo que la operación de las frecuencias **96.1 MHz** y **96.3 MHz**, deberá realizarse manteniendo un índice de modulación por debajo de 75 KHz de desviación (menor de 100% de modulación), en cada frecuencia, para evitar que las respectivas transmisiones provoquen interferencias, debido a la situación de adyacencia de ambas estaciones.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie, al tenor de la sentencia No. 003-2007-00232, de fecha 7 de mayo de 2008, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Directivo del **INDOTEL** debe tomar las medidas pertinentes, tendentes a lograr el cese de las interferencias que afectan las transmisiones de la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A. (TELEMICRO)** en la frecuencia 96.3 MHz;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, este Consejo se encuentra apoderado de una “solicitud de reordenamiento de frecuencia en el espectro radioeléctrico”, presentada al órgano regulador por la **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, en atención a los términos de la referida sentencia;

CONSIDERANDO: Que la sentencia No. 003-2007-00232 de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar los recursos de casación interpuestos por **CERTV** y el **INDOTEL**, respectivamente, contra la sentencia No. 5906, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, ratifica ésta última, en cuyo ordinal “Sexto”, se ordena al **INDOTEL**, en sus atribuciones de órgano regulador de las telecomunicaciones, a “[...] *que tome las medidas pertinentes, tendentes a lograr el cese de las interferencias que afectan las transmisiones de la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A. (TELEMICRO) [...]*”;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, se trata de una interferencia perjudicial¹ no deliberada, producida entre concesionarias de servicios públicos titulares de frecuencias adyacentes, que el órgano regulador de las telecomunicaciones, por disposición expresa de la ley, debe eliminar y prevenir a futuro;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, al reconocer la validez legal de la decisión judicial rendida por nuestro más alto tribunal judicial y dar cumplimiento a la misma, este Consejo Directivo deberá salvaguardar los derechos de la **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)** y de la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A. (TELEMICRO)**, de operar sus respectivas estaciones con la cobertura autorizada, aplicando, a esos fines, una solución técnica y legal que permita a ambas entidades operar efectivamente sus servicios, abocándose a tomar las medidas que le han sido ordenadas por la Suprema Corte de Justicia, en apego a las disposiciones legales que sean aplicables al caso;

¹ El Anexo de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) define a las interferencias perjudiciales en los siguientes términos: “1003 Interferencia perjudicial: interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones”.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la sentencia No. 5906 del 12 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, ratificada por la Suprema Corte de Justicia por sentencia No. 003-2007-00232, de fecha 7 de mayo de 2008, se “ratifica el derecho de la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), para operar en la frecuencia 96.3 MHz FM, en todo el territorio Nacional, exceptuando la ciudad de Santo Domingo”;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la documentación que obra en los archivos del **INDOTEL**, en fecha 15 de marzo de 1993 la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) expidió el Certificado de Licencia No. 497, registrado en el Libro No. 3, Folio 299, mediante el cual autorizó a **Radio Televisión Dominicana**, en la actualidad **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, a operar un transmisor para el servicio de radiodifusión comercial, con una potencia de 3.5 kilos, con cobertura en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el continuador jurídico de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**) y, como tal, su Consejo Directivo reconoce el derecho de la **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, como órgano del Estado debidamente autorizado a operar a nivel nacional, a operar de forma pacífica una estación radiodifusora en la banda de frecuencia modulada, con cobertura en todo el territorio nacional, para el desarrollo adecuado de los objetivos de esa entidad y de los medios de comunicación de que dispone, sirviendo de medio de difusión de los principios y valores que sustentan el Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, al existir interferencias perjudiciales entre dos concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que operan el mismo servicio en frecuencias adyacentes, la indicada situación debe ser remediada por el órgano regulador en aplicación de las disposiciones legales vigentes, para lo cual, el **INDOTEL** ha identificado una frecuencia para el servicio de radiodifusión sonora que puede ser utilizada para la solución de los referidos problemas de interferencias;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, de conformidad con las comprobaciones técnicas realizadas por la gerencia **SMGER** del **INDOTEL**, ha sido posible verificar que la concesionaria **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, estaría en condiciones de prestar el servicio de radiodifusión comercial al que se refiere la sentencia No. 003-2007-00232 de la Suprema Corte de Justicia, operando a través de dos (2) frecuencias del espectro radioeléctrico, que podrían ser la **96.1 MHz** para la Región del Cibao y la **99.5 MHz** para las Regiones Sur y Este del país, con un diseño libre de interferencias;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a lo previsto en el literal “j” del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dentro de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones se encuentra la de “[...] *administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros las comprobaciones técnicas de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales* [...]”;

CONSIDERANDO: Que, para ejercer dichas labores de control y administración del espectro, el repetido artículo 78 en su literal “c”, faculta al órgano regulador a “[...] *otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas en la normativa vigente* [...]”;

CONSIDERANDO: Que, a los fines del **INDOTEL** garantizar el uso efectivo, eficiente y pacífico de las frecuencias asignadas a la **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)** y a la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A. (TELEMICRO)**, necesariamente debe adoptar las decisiones requeridas para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

CONSIDERANDO: Que la garantía del uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico constituye la finalidad última de la intervención administrativa sobre el mencionado recurso escaso, de titularidad estatal; que, a esos fines, la técnica de la migración de frecuencias es una de las herramientas puestas a disposición del Estado, para solucionar problemas de interferencias;

CONSIDERANDO: Que la presente decisión contiene las ponderaciones y decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** respecto de las interferencias a que se contrae su apoderamiento; cumpliendo con su función de tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 153-98;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

VISTO: El Reglamento del servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada;

VISTA: La Sentencia No. 003-2007-00232, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de mayo de 2008;

VISTA: La Sentencia No. 5906, del 12 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo;

VISTO: El acto de alguacil No. 273/2008, de fecha 12 de mayo de 2008, instrumentado por el Ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con su anexo;

VISTA: La solicitud de reordenamiento de frecuencia en el espectro radioeléctrico depositada ante el **INDOTEL** por la concesionaria **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, en fecha 23 de junio de 2008;

VISTO: El Informe No. SM-M-175-08, de fecha 8 de agosto de 2008, elaborado por la gerencia **SMGER**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER como buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de reordenamiento de frecuencia en el espectro radioeléctrico presentada al **INDOTEL** por la concesionaria **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, en fecha 23 de junio de 2008, a los fines de que este órgano regulador de las telecomunicaciones solucionara las interferencias de la estación **QUISQUEYA FM, 96.1 MHz**, con la estación **LA KALLE 96.3 MHz**, operada por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A. (TELEMICRO)**; acogiendo parcialmente, en cuanto al fondo, la propuesta técnica de reordenamiento contenida en la instancia presentada por **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**.

SEGUNDO: En consecuencia, **DISPONER** la **migración** de la frecuencia 96.1 MHz, autorizada mediante Certificado de Licencia No. 497, registrado en el Libro No. 3, Folio 299, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha 15 de marzo de 1993, a favor de Radio Televisión Dominicana, actual **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, hacia la frecuencia **99.5 MHz** para las Regiones Sur y Este del país, en un plazo máximo de quince (15) días, a contar de la notificación de la presente decisión.

Párrafo: Una vez se concluyan los trabajos concernientes a la migración de frecuencia, la **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, deberá notificarlo por escrito al **INDOTEL**, mediante carta con acuse de recibo, para que este órgano regulador proceda a comprobar que la migración fue realizada conforme los parámetros técnicos establecidos.

TERCERO: DISPONER que las operaciones de las frecuencias **96.1 MHz**, de **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)** y **96.3 MHz** de **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A. (TELEMICRO)**, en la Región del Cibao, deberán realizarse manteniendo un índice de modulación por debajo de 75 KHz de desviación (menor de 100% de modulación), en cada frecuencia, para evitar que las respectivas transmisiones provoquen interferencias, debido a la situación de adyacencia de ambas estaciones.

CUARTO: MODIFICAR la autorización contenida en la Licencia No. 497, registrado en el Libro No. 3, Folio 299, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha 15 de marzo de 1993, a favor de Radio Televisión Dominicana, actual **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, para que en lo adelante se rija conforme los términos y las condiciones establecidas en los ordinales “Segundo” y “Tercero” de la presente resolución.

QUINTO: AUTORIZAR la expedición a favor de **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, de los Certificados de Licencias requeridos para la utilización de las frecuencias **96.1 MHz**, para la Región del Cibao y **99.5 MHz** para las Regiones Sur y Este del país.

SEXTO: ENCOMENDAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la supervisión del cumplimiento y cabal ejecución de las disposiciones de la presente decisión, debiendo informar a este Consejo Directivo de sus comprobaciones, para los fines procedentes.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)** y **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A. (TELEMICRO)**, su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo